

Montevideo, 20 de octubre de 1994

**C I R C U L A R N° 3**

---

**Ref.: NORMAS DE CONTRATACION DE  
REASEGUROS CON EMPRESAS  
NO INSTALADAS EN EL PAIS**

---

Se pone en conocimiento del mercado asegurador que esta Superintendencia de Seguros y Reaseguros adoptó, con fecha 20 de octubre de 1994, la Resolución que se transcribe seguidamente:

**ARTICULO 1°:            CONTRATACION DE REASEGUROS CON EMPRESAS NO  
INSTALADAS EN EL PAIS.**

La contratación de reaseguros con empresas reaseguradoras no instaladas en el país, se podrá efectuar directamente con tales entidades o por intermedio de corredores de reaseguros, siempre que se encuentren debidamente registrados ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, en las condiciones que se determinan en la presente Circular.

**ARTICULO 2°:            REGISTRO DE EMPRESAS REASEGURADORAS NO  
INSTALADAS EN EL PAIS.**

Las empresas reaseguradoras no instaladas en el país, a los efectos de su registración, deberán presentar ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros la siguiente documentación:

- a) Memoria y estados contables de los últimos tres ejercicios, con el respectivo dictamen de auditores independientes. Se debe acreditar en el último ejercicio, un patrimonio superior a U\$S 30.000.000 (treinta millones de dólares estadounidenses).

## CIRCULAR N° 3

---

- b) Certificado actualizado expedido por la autoridad competente del país de origen de la entidad solicitante, que acredite que la misma se encuentra legalmente constituida en dicho país y puede reasegurar riesgos cedidos desde el extranjero, con indicación de la fecha desde y hasta la cual se encuentra autorizada para operar.
- c) Copia simple de sus estatutos o contrato social.
- d) Certificado actualizado expedido por la autoridad competente del país de origen de la entidad solicitante, que acredite que, de conformidad a la legislación de dicho país, no existen inconvenientes para que las entidades reaseguradoras puedan pagar los reaseguros que contraten en el extranjero en moneda de libre convertibilidad.

La registración ante la Superintendencia puede realizarse:

- 1) directamente por la propia entidad reaseguradora no instalada en el país;
- 2) a través de un representante acreditado a esos efectos;
- 3) por intermedio de la entidad aseguradora con quien contrata.

### ARTICULO 3°: REGISTRO DE CORREDORES DE REASEGUROS DE EMPRESAS NO INSTALADAS EN EL PAIS.

Los corredores de reaseguros de empresas no instaladas en el país, sean éstos personas físicas o jurídicas, a los efectos de su registración, deberán presentar ante la Superintendencia, en su caso, la siguiente documentación:

## CIRCULAR N° 3

---

- a) Copia de la póliza que acredite la contratación de un seguro con una entidad aseguradora instalada y autorizada conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley No. 16.426 de 14 de octubre de 1993, por un monto no inferior a la suma que resulte mayor entre U\$S 600.000 (seiscientos mil dólares estadounidenses) o un tercio de la prima intermediada en el Uruguay en el año inmediatamente anterior, o en su defecto estados contables auditados que acrediten un patrimonio superior a U\$S 5.000.000 (cinco millones de dólares estadounidenses) en el último ejercicio, para responder del correcto cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad de corredor de reaseguros en Uruguay.

La referida póliza cubrirá los eventuales perjuicios que pudieran ocasionar por errores u omisiones, a quienes contraten por su intermedio y deberá permanecer vigente hasta la extinción de sus obligaciones contraídas como corredor. En caso que se haya estipulado en la póliza que el pago de indemnizaciones reduce el monto asegurado y por ejecución de la misma éste se haya reducido a un valor inferior al mínimo exigido, el corredor afectado no podrá intermediar nuevos contratos hasta que nuevamente se ajuste a dicho mínimo.

- b) Copia simple de sus estatutos o contrato social.
- c) Memoria anual y estados contables de los tres últimos ejercicios del solicitante, con el respectivo dictamen de auditores independientes.
- d) Certificado actualizado expedido por la autoridad competente del país de origen del solicitante, acreditando que la entidad se encuentra constituida legalmente en éste y puede intermediar riesgos cedidos desde el extranjero, con indicación de la fecha desde y hasta la cual se encuentra autorizada para operar.

La registración ante la Superintendencia podrá realizarse:

- 1) directamente por los propios corredores de reaseguros, tanto sean éstos personas físicas o jurídicas;

- 2) a través de un representante acreditado a esos efectos;
- 3) por intermedio de la entidad aseguradora con la que se vincule por su actividad de corretaje.

**ARTICULO 4°: DE LOS CORREDORES**

El corredor deberá colocar los reaseguros de las compañías nacionales exclusivamente con empresas que sean de máxima solvencia y que puedan hacer frente a las obligaciones emergentes de los contratos de reaseguros que contraten en el extranjero en moneda de libre convertibilidad.

Asimismo no podrá hacer retención alguna por su propia cuenta y deberá certificar a la brevedad la colocación y distribución del riesgo objeto del reaseguro.

**ARTICULO 5°: DEFINICIONES**

Se entenderá:

- a) por país de origen de la entidad aquél en que ésta se hubiera constituido legalmente;
- b) por certificados actualizados aquellos que se hubiesen otorgado en los 90 días anteriores a su presentación y

## CIRCULAR N° 3

---

- c) por moneda de libre convertibilidad el dólar estadounidense u otra que autorice la Superintendencia.

### ARTICULO 6°: LEGALIZACION Y TRADUCCION

Toda la documentación exigida deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación uruguaya y acompañada cuando corresponda, de traducción al idioma español por Traductor Público.

Sin perjuicio de lo anterior, la memoria y los estados contables podrán presentarse en el idioma de origen sin necesidad de legalización ni traducción siempre que sirvan a los fines requeridos, a juicio de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

### ARTICULO 7°: DOCUMENTACION ADICIONAL

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros podrá exigir documentación adicional cuando lo estime necesario para comprobar la solvencia de la entidad reaseguradora no instalada en el país o del corredor de reaseguros solicitantes o ya inscriptos.

### ARTICULO 8°: EFECTOS DE LA REGISTRACION

Verificados los antecedentes requeridos, la Superintendencia procederá a inscribir en el registro correspondiente a la entidad o corredor solicitante, comunicándolo al mercado asegurador.

La inscripción que se practique no importa un pronunciamiento de la Superintendencia acerca de las condiciones técnicas, comerciales o financieras de las entidades o corredores registrados, ni de su correcta constitución legal o personería de sus mandatarios.

## CIRCULAR N° 3

---

Cualquier persona que lo solicite tendrá acceso a dicho registro y podrá consultar la documentación relativa a cualquier entidad o corredor inscriptos.

### ARTICULO 9°: CONTRATOS DE REASEGUROS

Los contratos de reaseguros deberán adoptar las formas y condiciones generalmente aceptadas por los usos y practicas internacionales.

En los contratos en que intervengan corredores no podrá incluirse ninguna cláusula que limite o restrinja la relación directa entre la empresa aseguradora y la reaseguradora ni se le podrá conferir a dichos corredores poderes o facultades distintos de aquellos que no sean los necesarios y propios de su labor de intermediario independiente en la contratación.

### ARTICULO 10°: PRESENTACION DE CONTRATOS

Las entidades aseguradoras deberán presentar, cuando la Superintendencia de Seguros y Reaseguros lo requiera, los contratos de reaseguros que hubieren celebrado directamente con empresas de reaseguros no instaladas en el país o a través de corredores de reaseguro

### ARTICULO 11°: REQUISITOS PERMANENTES

Todos los inscriptos en los registros creados por la presente Resolución deberán reunir permanentemente los requisitos exigidos al efecto, debiendo en todo caso:

- a) Enviar anualmente memoria anual y estados contables con el respectivo dictamen de auditores independientes, que acrediten cuando corresponda los patrimonios mínimos exigidos en los literales a) de los artículos 2° y 3° de la presente Circular;
- b) Mantener actualizada la póliza de seguros e informar oportunamente su renovación en los

términos exigidos en esta norma, en el caso de los corredores;

- c) Comunicar cualquier variación que experimente la entidad en relación a los antecedentes acompañados a la inscripción, especialmente los que afecten el pago de los siniestros y a la vigencia de la autorización para operar;
- d) Comunicar cualquier sanción que le hubiere sido impuesta por la autoridad competente en el país de origen u otros en los cuales opera.

**ARTICULO 12°: SUSPENSION O CANCELACION DE LA INSCRIPCION**

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros podrá disponer, mediante Resolución fundada, la suspensión o en su caso la cancelación de la inscripción del registro que corresponda, ante el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones derivadas de la presente norma u otras que se impartan, a las entidades reaseguradoras no instaladas en el país y a los corredores de reaseguros de empresas no instaladas en el país, lo que se comunicará al mercado asegurador.

La Resolución que adopte las medidas referidas en el inciso anterior, será precedida en todos los casos por el derecho de los afectados de presentar sus descargos y articular sus defensas.

**ARTICULO 13°: EFECTOS DE LA SUSPENSION O DE LA CANCELACION**

Las entidades aseguradoras no podrán contratar - ni directamente ni a través de corredores-, nuevos reaseguros ni renovarlos según el caso, con empresas reaseguradoras no instaladas en el país, mientras éstas tengan suspendida o cancelada su inscripción en el Registro.

Tampoco podrán contratar nuevos reaseguros ni proceder a su renovación a través de corredores de reaseguros, mientras éstos tengan suspendida o cancelada su inscripción en el Registro.

## CIRCULAR N° 3

---

Durante la vigencia de la referida suspensión o cancelación, las empresas reaseguradoras o los corredores únicamente podrán realizar las diligencias tendientes al cumplimiento de aquellos contratos celebrados mientras se encontraba vigente la inscripción respectiva.

### ARTICULO 14°:      DISPOSICION TRANSITORIA

La presente norma rige a partir de la fecha de su aprobación. Sin perjuicio de lo anterior, las empresas reaseguradoras no instaladas en el país y los corredores de reaseguros de empresas no instaladas en el país, con quienes se haya contratado o intermediado reaseguros pasivos desde el 1° de agosto de 1993, de acuerdo a lo oportunamente informado a esta Superintendencia por las entidades aseguradoras en respuesta a la Nota No. 016/94 de 30 de agosto de 1994, dispondrán hasta el 31 de diciembre de 1995 para adaptarse a las disposiciones de la presente Resolución.